P. Interdicto. BRYAN URBANO HERNANDEZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

AUTO No.2005

Santiago de Cali, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

I. <u>ASUNTO.</u>

Se dispone el Despacho a proveer revisión de este asunto a través del cual se declaró en interdicción judicial definitiva a BRYAN URBANO HERNANDEZ, de cara a las previsiones del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

II. TRÁMITE PROCESAL Y CONSIDERANDOS.

En el proceso como actuaciones relevantes se hallan las que a continuación se enuncian, veamos:

- i. Por sentencia No.115 de calenda 27 de abril de 2010 se resolvió:
- "(...) 1: DECLARAR en interdicción judicial definitiva por discapacidad mental absoluta, al joven BRYAN URBANO HERNANDEZ.
- 2. Como consecuencia de lo anterior, DECLARESE prorrogados los derechos de patria potestad una vez este cumpla su mayoria de edad, a cargo de sus padres CARLOS RICAURTE URBANO MARTINEZ y ADRIANA HERNANDEZ BOLAÑOS, identificado con cedulas de ciudadania No. 16.705.342 y 66.809.015, respectivamente, con las mismas obligaciones, deberes, y recomendaciones establecidas para los quardadores contenidas en la Ley 1306 de 2009 y demas normas concordantes.
- (...) **4:** EXONERAR a los progenitores de prestar caucion de que trata el art. 82 de la Ley 1306 del 2009, por expreso mandamiento del art. 84 ejusdem.(...)".
- b. El 21 de octubre de 2011 los curadores designados tomaron posesión del cargo encomendado.
- ii. La Ley 1996 de 2019 -Por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad- tiene por objeto establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad, mayores de edad, y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de esta.

El art. 56 ibídem señala en parte esencial que: "(...) En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan

Radicado. 419.2009 INTERDICCIÓN JUDICIAL.

Demandante, CARLOS RICAURTE URBANO Y ADRIANA HERNANDEZ BOLAÑOS.

P. Interdicto. BRYAN URBANO HERNANDEZ.

adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la

adjudicación judicial de apoyos. (...)".

Además, la memorada disposición contempló que "(...) el juez de familia determinará si las personas

bajo medida de interdicción o inhabilitación requieren la adjudicación judicial de apoyos, de acuerdo a:

1.La voluntad y preferencias de las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 13 de la presente ley. Por lo anterior, la participación de estas personas en el proceso de

adjudicación judicial de apoyos es indispensable so pena de la nulidad del proceso, salvo las excepciones previstas

en la presente ley.

2. El informe de valoración de apoyos, que deberá ser aportado al juzgado por cualquiera de los citados a comparecer

según lo dispuesto en el presente artículo, en el plazo que el juez disponga, y en todo caso, antes de la fecha señalada para comparecer ante el juzgado. En caso de que los citados a comparecer aporten más de un informe de valoración

de apoyos, el juez deberá tener en consideración el informe más favorable para la autonomía e independencia de la persona, de acuerdo a la primacía de su voluntad y preferencias, así como las demás condiciones establecidas en el

artículo 13 de la presente ley (...)

3.La relación de confianza entre las personas bajo medida de interdicción o inhabilidad y la o las personas que serán

designadas para prestar apoyo en la celebración de actos jurídicos (...)".

iii. Este escenario nos impone, entre otras, adoptar decisiones tendientes a que se arrime la

valoración de apoyos, conforme lo consignado en el numeral 2 del artículo 56 de la

referida norma. Se advierte que el referido informe puede ser realizado por entes públicos

-Defensoría del Pueblo, Personería y entes territoriales: Alcaldía y Gobernación-; o

privados - Decreto 487 de 2022- como por ejemplo a través del Dr. IVAN ALBERTO OSORIO SABOGAL y su equipo interdisciplinario -correo electrónico ivanoso65@yahoo.es teléfonos

3314230 y 3155896391-, siempre y cuando sigan los lineamientos y protocolos establecidos

para ese fin por el ente rector de la Política Nacional de Discapacidad -art. 11 Ley 1996 de 2019-;

y otras ordenanzas que se consignarán en la resolutiva de esta providencia.

En razón de lo expuesto, el JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE

SANTIAGO DE CALI,

RESUELVE.

PRIMERO. DISPONER LA REVISION del presente asunto de conformidad con lo previsto

en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, según lo enantes considerado.

SEGUNDO. CITAR a los siguientes:

BRYAN URBANO HERNANDEZ, declarado en interdicción.

CARLOS RICAURTE URBANO MARTINEZ, en su calidad de curador principal.

/agina/

P. Interdicto. BRYAN URBANO HERNANDEZ.

ADRIANA HERNANDEZ BOLAÑOS, en su condición de curadora suplente.

Lo anterior para efectos de que se pronuncien por escrito a la dirección electrónica del Juzgado <u>i14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en un término **NO SUPERIOR A DIEZ (10) DÍAS**,

contados a partir de la notificación de este proveído, sobre la necesidad de la

adjudicación de apoyos.

TERCERO. REQUERIR a los memorados, para que en el término de TREINTA (30) DÍAS,

contados a partir de la notificación del presente proveído por estados, se sirvan arrimar el

informe de valoración de apoyos realizado a BRYAN, de acuerdo a lo consignado en el

numeral 2 del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

PARÁGRAFO PRIMERO. Se advierte que el referido informe puede ser realizado por entes

públicos o privados, siempre y cuando sigan los lineamientos y protocolos establecidos para

ese fin por el ente rector de la Política Nacional de Discapacidad -art. 11 Ley 1996 de 2019-. Es

decir, en los términos memorados en los considerandos.

CUARTO. REQUERIR a los curadores CARLOS RICAURTE URBANO MARTINEZ y

ADRIANA HERNANDEZ BOLAÑOS para que *rinda informe definitivo de las cuentas de*

la gestión realizada a favor de su pupilo, lo anterior en un término NO SUPERIOR A

TREINTA (30) DÍAS, contados desde la notificación de este proveído.

QUINTO. Para verificar el entorno socio- familiar actual, las condiciones de la dinámica

familiar de BRYAN URBANO HERNANDEZ; y si se encuentran garantizados sus

derechos fundamentales, se **DISPONE** realizar visita socio familiar al lugar de habitación,

por quien funge como Asistente Social de este Despacho Judicial.

PARÁGRAFO PRIMERO. Esta visita socio familiar deberá ejecutarse en un término NO

SUPERIOR A TREINTA (30) DÍAS, contados desde la notificación de este proveído por

estados. Arribado el informe y verificado que cumple con el objeto designado, se dispone

que por personal de secretaría o el dispuesto para ello por la necesidad del servicio,

se surta el traslado para su contradicción de cara a lo previsto en el artículo 231 del

C.G.P., para lo cual se remitirá a través de las direcciones electrónicas denunciadas

por las partes y apoderados e interesados en general.

SEXTO. NOTIFICAR a la DEFENSORA DE FAMILIA Y PROCURADURÍA DE

FAMILIA adscritas al Despacho para lo que a bien tenga. Lo anterior, a través de las

direcciones electrónicas de las mencionadas.

Zeina Z

Demandante, CARLOS RICAURTE URBANO Y ADRIANA HERNANDEZ BOLAÑOS.

P. Interdicto. BRYAN URBANO HERNANDEZ.

SÉPTIMO. ADVERTIR a los interesados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional i14fccali@cendoi.ramajudicial.gov.co; y que de conformidad con el Acuerdo No. CSJVAA21-74 del 7 de septiembre, expedido por el Consejo de la Judicatura – Valle del Cauca, el horario laboral y de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 am a 12:00 del mediodía y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m. Cualquier memorial que llegue por fuera del horario laboral no ingresará a las bandejas del correo electrónico, de acuerdo al bloqueo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en atención a la ley de desconexión laboral –Ley 2191 de 2022-

OCTAVO. SEÑALAR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-familia-del-circuito-de-cali), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVAEZ

Jueza.